

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 422 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 MAYO 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00109630-2018 presentado con fecha 25.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, que la sancionó con una multa de 57.78 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 77.117 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup>, por haber destinado de su planta de enlatado recursos para el consumo humano indirecto reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP; asimismo, se le sancionó con una multa ascendente a 5 UIT y la suspensión<sup>4</sup> de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento de su planta de enlatado, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0295-2017-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Propiedad Inmueble del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo

<sup>1</sup> Debidamente representada por su Apoderado el señor JUAN ARQUIMIDES SANCHEZ MOYANO, identificado con DNI N° 25839547, según información obtenida de la página web de SUNAT. (fojas 76 del expediente).

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, declaró INAPLICABLE la sanción de suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento (...).

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.

- 1.2 Con Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.06.2015, se aprobó a favor de la recurrente, el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad de 440 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, que fue otorgada a la empresa Pesquera 2020 S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, que modificó la titularidad de la Resolución Directoral N° 337-2008-PRODUCE/DGEPP y esta a su vez a la Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP.
- 1.3 Del Acta de Inspección 07-N° 004725 de fecha 04.01.2017, a fojas 09, se verifica que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, procedieron a: *"Realizar la inspección inopinada a la P.P.P.P CONSERVERA ISIS S.A.C. donde se constató que si **hubo recepción del recurso hidrobiológico anchoveta apto para CHD, pero no hubo proceso del mismo, debido a que fue destinado y almacenado en poza de recepción de planta de la harina residual. El recurso mencionado fue descargado y pesado en el Muelle Puertos del Pacífico S.A., ya en planta el personal de la certificadora SGS del Perú S.A.C. realizó el análisis físico sensorial (...)**". (Énfasis agregado).*
- 1.4 Del Reporte de Ocurrencias 007-N° 000288 de fecha 05.01.2017, que obra a fojas 08 del expediente, se verifica que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia constitucional del Callao, constataron lo siguiente: *"(...) fueron destinados (...) 77.177 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta aptos para CHD, a la planta de harina residual (...)"*.
- 1.5 Mediante Notificación de Cargos N° 402-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 25.01.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Con Notificación de Cargos N° 1901-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 17.04.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, precisó que en el rubro hechos constatados de la Notificación de Cargos N° 402-2018-PRODUCE/DSF-PA, se consignó: "habría estado operando sin contar con equipos e instrumentos de pesaje", siendo lo correcto: "habría estado operando sin hacer uso de los equipos e instrumentos de pesaje"; señalando en el rubro Sanción a imponerse: Sub Código 45.2. En caso de tenerlos y no utilizarlos: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento.
- 1.7 Con Memorando N° 01309-2018-PRODUCE/DSF-PA con fecha 14.05.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de

Sanciones – PA, el Informe Final de Instrucción N° 00636-2018-PRODUCE/DSF-PA-Isuarez de fecha 10.05.2018<sup>6</sup>.

- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018<sup>7</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 57.78 UIT, y el decomiso de 77.117 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber destinado recursos para el consumo humano indirecto reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3<sup>8</sup> del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se le sancionó con una multa ascendente a 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento de su planta de enlatado, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45<sup>9</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00109630-2018 presentado con fecha 25.10.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que:

2.1.1 Que, al momento de la inspección se encontraba recepcionando el recurso anchoveta en estado de descomposición (alta y munida concentración de histamina); ello después de una evaluación por parte del personal de calidad. De acuerdo a lo expuesto, la conducta realizada no calza en el supuesto de hecho de la norma infringida. Señala también que la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de pescado no es un documento que acredite que la recurrente destinó pescado apto para consumo humano al consumo humano indirecto, sin que previo a ello se haya realizado el control de calidad del recurso hidrobiológico recibido. Asimismo, indica que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial no son medios probatorios idóneos, los cuales deben ser reemplazados por un Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio.

2.1.2 Asimismo, indica que se debe tener presente el pronunciamiento realizado mediante Resolución Directoral N° 43-2015-PRODUCE/DGS que archivó el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.

2.1.3 Indica que se han vulnerado los principios de veracidad, verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud.

- 2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que:

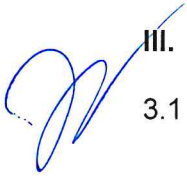
<sup>6</sup> Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6135-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 16.05.2018, a fojas 37 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12580-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 16.10.2018, a fojas 56 del expediente.

<sup>8</sup> Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 2.2.1 En el Reporte de Ocurrencias no se precisa el subcódigo que se imputa; por tanto, su defensa en primera instancia (etapa instructora) resultó afectada, al no tener certeza sobre la sanción imputada; en consecuencia, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.
- 2.2.2 Manifiesta que la tipificación del inciso 45 del artículo 134° del Reglamento General de la Ley de Pesca es extensiva y no se identifica plenamente, lo cual resulta necesario en los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, alega que la infracción imputada no vulnera el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y/o la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- 2.2.3 Precisa que se debe tener presente el pronunciamiento realizado mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT que declaró Fundado un recurso de Apelación y archiva el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.
- 2.2.4 Señala que las afirmaciones del inspector son manifiestamente falsas, en tanto la recurrente tenía plenamente identificado el peso del recurso a procesar conforme lo acreditan las Guías de Remisión. En tal sentido, si se optara por mantener la validez de la resolución impugnada, se estarían vulnerando los Principios de Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIONES PREVIAS

- 
- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.**
- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.2 El numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Adicionalmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento<sup>11</sup>, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, al amparo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC.
- 4.1.5 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.10.2018 se advierte que la Dirección de Sanciones - PA cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, en dicho acto administrativo respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG para proceder al cálculo de la multa por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, al amparo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>12</sup>, (página 17 de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA) **se omitió aplicar el factor atenuante por carecer de antecedentes**, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA. Toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.01.2016 al 05.01.2017)<sup>13</sup>, por lo que correspondía aplicar el factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.6 De lo anterior y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 48.1499 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 2.25 * (0.37 * 77.117^{14}))}{0.60} \times (1 + 80\% - 30\%) = 48.1499 \text{ UIT}$$

<sup>11</sup> Se declaró INAPLICABLE la sanción de suspensión mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

<sup>13</sup> Periodo de doce meses contados desde la fecha de comisión de la infracción.

<sup>14</sup> Cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta comprometido.

- 4.1.7 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el vigente REFSPA no contempla la sanción de suspensión de la licencia de operación para la citada infracción actualmente tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, siendo que la sanción de cinco (5) días de suspensión de la licencia de operación contemplada en el TUO del RISPAC ha sido declarada inaplicable por el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.8 De lo anterior se advierte, que aun considerando el atenuante establecido en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, el valor determinado de la sanción al amparo del REFSPA respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, es mayor a la sanción (5 UIT) establecida en la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA (cabe precisar que no se pondera el valor de la sanción de suspensión por haber sido declarada inaplicable); en tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente caso, debiéndose mantener el monto ascendente a 5 UIT que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.
- 4.1.9 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018.

**4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.**

- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.2.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.6 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG para proceder a imponer la sanción por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA aplicó el REFSPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la multa (páginas 16 y 17 de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA) **se omitió aplicar el factor atenuante por carecer de antecedentes**, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA.
- 4.2.8 Por lo expuesto, se concluye que la autoridad de primera instancia no efectuó correctamente la determinación de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA, en dicho extremo, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular lo referido a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
- 4.2.9 Al respecto, el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.10 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.11 De esta manera, en atención a los párrafos precedentes, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, sólo en el extremo referido a la determinación de la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el vicio advertido no afecta la validez de los demás extremos de lo resuelto.

4.2.12 Por lo expuesto, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde señalar lo siguiente:

- a) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 48.1499 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * (0.37 * 77.117^{16}))}{0.60} \times (1 + 80\%-30\%) = 48.1499 \text{ UIT}$$

- b) Respecto a la sanción de decomiso, cabe precisar que la misma fue declarada INAPLICABLE mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA; razón por la cual dicha valoración no será ponderada en el presente caso.

- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta.

4.2.13 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse por infringir el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, toda vez que la multa variará de 57.78 UIT a 48.1499 UIT, manteniendo subsistentes los demás extremos de dicho artículo.

4.2.14 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad

<sup>16</sup> Cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta comprometido.

competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018.

- 4.2.15 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1° del acto administrativo en mención.
- 4.2.16 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.4 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción administrativa, la conducta de: *"Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo"*.

5.1.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de:  
*“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.*

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en el sub código 45.2 del código 45 y el código 3, determinaba como sanción lo siguiente:

|                        |                   |                                                                                 |
|------------------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sub código 45.2</b> | <i>Multa</i>      | <i>5 UIT</i>                                                                    |
|                        | <i>Suspensión</i> | <i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i> |
| <b>Código 3</b>        | <i>Multa</i>      | <i>4 x (cantidad del recurso en (t.) x factor del recurso) en UIT</i>           |

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 El numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución, se debe señalar que:

- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.*
- El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 007-N° 000288, el Acta de Inspección 007-N° 004725, las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 007-088 N°s 000279, 000280, 000282, 000283 y 000284, de los cuales se verifica que los inspectores de la empresa SGS, constataron que la recurrente destinó el recurso hidrobiológico anchoveta para la producción de harina residual, encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.
- f) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en el que se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- g) En cuanto a que el recurso hidrobiológico anchoveta al momento de la inspección se encontraba siendo procesado en estado de descomposición, después de la evaluación correspondiente por parte del personal de calidad, debe precisarse que en el expediente obran las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 007-088 N°s 000279, 000280, 000282, 000283 y 000284, en donde se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado en la planta de enlatado de la recurrente se encontraba apto para consumo humano directo; por tanto, la conducta mencionada se identifica plenamente con la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RGLP; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- h) Asimismo, respecto que el Reporte de Ocurrencias y las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, resulta oportuno hacer mención al artículo 175° del TUO de la LPAG que establece que: *"las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución"*.

- i) En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- j) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***<sup>17</sup>. De no ser así, ***"toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"***<sup>18</sup>. (Subrayado y resaltado nuestro).
- k) Es así que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.
- l) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, debido a que en el Reporte de Ocurrencias citado anteriormente, se verifica que la recurrente destinó 77.117 t. del recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo a su planta de harina residual para su procesamiento, incurriendo la recurrente en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- m) De lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento

<sup>17</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

<sup>18</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.2 de la presente Resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral referida por la recurrente, se observa que dicho acto resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG<sup>19</sup>, de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 45 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración. Asimismo, el pronunciamiento al que hace referencia la recurrente, se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en dicho caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamiento interpretativo de disposiciones administrativas no resulta vinculante al presente caso. De esta manera, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de

<sup>19</sup>Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) En ese sentido, se verifica de la Cédula de Notificación de Cargos N° 402-2018-PRODUCE/DSF-PA que en el apartado “**Sanción a imponerse**” se especifica lo siguiente: “(...) *Corresponde: **Subcódigo 45.2**) En caso de tenerlos y no utilizarlos Multa: 5 UIT y Suspensión: De la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento (...)*”; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- c) Asimismo, se verifica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 402-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>20</sup>, con fecha de recepción 25.01.2018, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, la Administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, verificándose que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente; por tanto, lo argumentado carece de sustento.

5.2.5 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al

---

<sup>20</sup> A fojas 15 del expediente.

artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción administrativa, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*. En ese sentido, la infracción mencionada se identifica plenamente del texto precedente; en consecuencia, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- h) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el acápite 3 del literal d) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE<sup>21</sup>, señala lo siguiente:

*“8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son (...):*

*d) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo):  
(...)*

*3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen”.*

- i) Por otro lado, el numeral 4.3 del Artículo 4° la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE<sup>22</sup>, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establece lo siguiente:

*“Artículo 4.- Del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos.*

*4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos*

***Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros***

<sup>21</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23.10.2013.

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31.03.2014.

*artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento. (Énfasis agregado). (...).*

- j) Adicionalmente, el Artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente:

*“Artículo 9.- Sanciones*

*El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones”.*

- k) De lo expuesto precedentemente, se verifica que la recurrente, en la fecha de comisión de los hechos imputados, infringió las normas señaladas anteriormente; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.6 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Respecto a la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, invocada por la recurrente, cabe precisar que dicho resolutivo fue emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador ajeno al presente procedimiento, donde se desarrollaron hechos y circunstancias distintas al presente caso, razón por la cual no guarda ningún tipo de relación con los hechos detectados que sustentaron la resolución impugnada, por lo cual no resulta relevante para desvirtuar la infracción imputada ni liberar de responsabilidad a la recurrente.
- b) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración. Asimismo, el pronunciamiento al que hace referencia la recurrente, se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en dicho caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamiento interpretativo de disposiciones administrativas no resulta vinculante al presente caso. De esta manera, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.7 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2.4 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Debe precisarse que el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- b) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.

- c) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes y; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- d) Por otro lado, el artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

*“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional*

*(...)*

*8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:*

*(...)*

*d) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo):*

*(...)*

*3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen. (...).”*

- e) Conforme a lo expuesto y a los medios probatorios anteriormente citados y que obran en el expediente, se advierte que la recurrente no utilizó sus instrumentos de pesaje en el proceso de producción por lo que se acredita la comisión de la infracción acotada; por tanto, carece de sustento lo argumentado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.10.2018, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

 **Artículo 2°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral de 57.78 UIT a 48.1499 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6438-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018; en consecuencia **CONFÍRMESE** lo resuelto en los demás extremos de la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

  
**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones